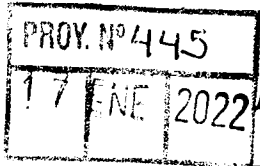




"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



18 ENE 2022  
000482

## Resolución Directoral Regional N°

Visto, INFORME N° 35-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 10.11.2021, Oficio N° 057-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 28.05.2020, Oficio N° 021-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 11.02.2020, Expediente N° 036006, de fecha 23.05.2018, Oficio N° 10438-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 25.10.2017, Oficio N° 157-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 25.10.2017, Informe N° 001-2017-GOB.REG.PIURA-UGEL.T-D (Expediente N° 021253, de fecha 20.04.2017), y demás documentos que se adjuntan en un total de (34) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001-2017-GOB.REG.PIURA-UGEL.T-D, ingresado por mesa de control general de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 021253, de fecha 20.04.2017, la Mg. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez – Directora de la UGEL Tambogrande, manifiesta lo siguiente:

- Que, con fecha 14.02.2017, se integra al equipo de UGEL Tambogrande, la abogada Elvia Vicente Valencia; la misma que manifestó que necesitaba tiempo para conocer los casos que se vienen abordando en UGEL Tambogrande, significando ello gran inconveniente para dar continuidad a los procesos administrativos; toda vez que desde que se integró a la fecha, no emite informe alguno sobre denuncias ingresadas a la COPROA, lo cual, no se tuvo en cuenta por los evaluadores al momento de seleccionar al personal contratado bajo el cargo de Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios; puesto que ocupa la mencionada abogada, siendo que desconoce mucho de las funciones para lo cual fue contratada.
- Las constantes faltas de ortografía y redacción están presentes en los pocos documentos que elabora, no estando acorde con una profesional titulada y que debió haber cumplido con el perfil solicitado como Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios; lo cual genera, que mi despacho debe estar constantemente corrigiendo los documentos emitidos por la Abogada contratada, generando dilataciones innecesarias.
- Esta Dirección, con fecha 27.03.2017, le envió el MEMORANDUM N° 046, AMONESTANDOLA, el cual se originó, debido a que se le había encargado dar el Visto Bueno de una Resolución, la misma que previamente no quiso elaborar, pues la Abogada contratada, señalaba que no era su función; incumpliendo la cláusula tercera de su contrato Administrativo de Servicios que prescribe el Objeto de Contrato en su acápite seis, que a la letra dice: "Realizar otras funciones que le encargue dirección". Es en este caso, señor Director que la abogada es renuente a cumplir mis órdenes; ya que su función como abogada es subsanar las omisiones advertidas en los documentos que esta Dirección emita, mas no entorpecer las funciones de la misma. Asimismo, manifiesta que ella solo ha sido contratada para que vea asuntos de la COPROAD, pero ni siquiera eso hace, a pesar, de haber sido





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

instada en varias oportunidades de manera verbal para que cumpla sus funciones, haciendo caso omiso a la suscrita.

- Según Hoja de Verificación Funcional (Acta) del día 21.03.2017, la Abogada contratada, ha usurpado las funciones de la suscrita; esto es, firmando actas, junto con el profesor Eugenio Flores Mogollón, Keelman Saavedra Vidangos y Víctor Azabache Monzón, responsables de monitorear los Compromisos de Desempeño; pero en esta ocasión me sorprenden de manera imprevista llegando el día martes 21.03.2017 a la Oficina de Procesos Administrativos que no tiene ninguna relación con los Compromisos de Desempeño. La Abogada contratada, a sabiendas que cuando la suscrita sale a hacer diligencias propias del cargo deja como encargado de la Dirección al profesor Javier Morante con Memorándum N° 036-2017 y quien debió firmar dicha Acta debió haber sido el docente Javier Morante y no la Abogada contratada, deduciendo que ha usurpado mis funciones y aún más si no tenía ninguna autorización expresa para suscribir cualquier documento en mi nombre.
- Posteriormente, la Abogada contratada, ha visitado la I.E. INA 96 de Las Lomas, el día 10.03.2017, siendo que el permiso solo fue para que ella vaya sola en la camioneta de UGEL y sin embargo subió a otras personas de las cuales no había sido autorizada por la suscrita y no informo a este despacho con quienes acudía, emitiendo el informe respectivo con días de retraso; es decir, a destiempo; para lo cual, la suscrita tuvo que enviarle un memorando para la entrega de dicho informe.
- Que, desde el 13.02.2017, en que asumió el cargo como Secretaria Técnica del Comité de Procesos Administrativos, hasta la fecha, no informa a este despacho las acciones ejecutadas con el equipo que conformaba el Comité de Procesos Administrativos: Presidente – Prof. David Saavedra Palacios, Secretaria Técnica – Elvia Vicente Valencia y Representante de los docentes – Esmilda Rivera; teniendo conocimiento como Abogada que existen casos que van a prescribir y otros casos con apertura de procesos que ya deben tener una opinión final; sin embargo, hasta la fecha no emite informe alguno, incumpliendo totalmente, las obligaciones contractuales para las que fue contratada, originando un retraso en mis funciones y responsabilidades que debo asumir como Directora de la UGEL Tambogrande y siendo la Abogada contratada, quien debe cumplir con las funciones del objeto de su contrato.
- Se le ha entregado el Memorándum N° 049, con el asunto de Amonestación; esto por adoptar conductas inapropiadas hacia mi persona en calidad de Directora de UGEL, utilizando tono de voz agresivo y expresiones agravantes con una total falta de respeto, hacia mi persona y de manera confanzuda y altanera, sin respeto a su autoridad inmediata.
- La suscrita como Directora de la UGEL Tambogrande, recomienda que el cargo que ocupa la Abogada contratada, Elvia Vicente Valencia, sea asumido por una profesional que cumpla con el perfil idóneo de Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios; toda vez que la Abogada contratada a la fecha desde que ha entrado a laborar en mi Dirección, no ha efectuado ningún informe del





*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"*

COPROA, ni tiene la intención de asumir responsabilidades propias de su cargo, materializadas en sus funciones laborales.

Que, mediante Oficio N° 10438-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 25.10.2017, la Mg. Carmen Ros Sánchez Tejada – Directora Regional de Educación Piura, corre traslado a la Abog. Elvia Vicente Valencias, la denuncia en su contra, a efectos de que en un plazo no mayor de 48 horas, formule las aclaraciones debidamente documentada, respecto a los supuestos hechos contenidos en el Informe N° 001-2017-GOB.REG.PIURA-UGEL.T-D, de fecha 20.04.2017.

Que, con Oficio N° 157-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 25.10.2017, el Lic. Raúl Armando Timoteo Ronceros – Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la DREP, solicita a la CPC. Blanca Rosa Tulloch Talledo – Directora de la Oficina de Administración de la DREP, se sirva alcanzar copia del documento donde se establezca la relación y condiciones laborales con la misma, para que de esta manera poder determinar el nivel de responsabilidad y procedimiento a seguir, respecto a la denuncia contra la Abog. Elvia Vicente Valencia.

Que, a través del Oficio N° 0744-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-D, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 036006, de fecha 23.05.2018, la Mg. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez – Directora de UGEL Tambogrande, manifiesta que la Abogada Elvia Vicente Valencia, ha sido debidamente notificada con la denuncia y en ningún momento se le ha vulnerado el derecho al debido proceso que le asiste a la investigada.

Que, mediante Oficio N° 021-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 11.02.2020, la Abog. Sara Rafaela Gutiérrez Castro – Secretaria Técnica de las Autoridades del PROCESO Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la Dirección Regional de Educación Piura, solicita al Lic. Jesús Augusto Garate Rosas – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, remita copias fedateadas del documento (Contrato CAS) de la Abog. Elvia Vicente Valencia – Ex Trabajadora de la UGEL Tambogrande.



Que, con Oficio N° 057-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 28.05.2020, la Abog. Sara Rafaela Gutiérrez Castro – Secretaria Técnica de las Autoridades del PROCESO Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la Dirección Regional de Educación Piura, REITERA al Lic. Jesús Augusto Garate Rosas – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, se sirva remitir copias fedateadas del documento (Contrato CAS) de la Abog. Elvia Vicente Valencia – Ex Trabajadora de la UGEL Tambogrande.



Que mediante, INFOMRE 035-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 1.1.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo, recomienda, DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra la Abog. ELVIA VICENTE VALENCIA-Ex Especialista en Proceso Administrativo Disciplinario de COPROA de la UGEL Tambogrande;, en su Calidad de Secretaria Técnica, respecto a las presunta faltas administrativas que habría cometido, en consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los actuados.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por su parte el numeral 97.2 del referido artículo, establece que: **Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.**

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

➤ **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.



*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"*

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el presente caso se ha podido evidenciar el malestar formulado por la Mg. Virginia Guadalupe Atarama Vásquez, quien ostento el cargo de Directora de UGEL Tambogrande, respecto a una serie de conductas irregulares, en las que presuntamente habría incurrido la Abog. Elvia Vicente Valencia, en su calidad de Secretaria Técnica de COPROA de la UGEL Tambogrande, cuya plaza es la de Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios de la mencionada Comisión. Las mismas que han sido detalladas en el Informe N° 001-2017-GOB.REG.PIURA-UGEL.T-D, de fecha 20.04.2017; siendo que tales conductas conciernen específicamente en que la referida abogada habría usurpado funciones que no le corresponden; al firmar un acta de fecha martes 21.03.2017, en momentos que la directora de la UGEL Tambogrande se encontraba en una reunión en COAR – Piura; donde supuestamente la hoy investigada sabía que el encargado de Dirección era el profesor Javier Morante Crisanto, entre otras conductas más.

Que, se puede apreciar en autos, que los presuntos hechos datan del día 22 de marzo del 2019, fecha en la cual la denunciante resulto en condición de accesitaria del referido Concurso CAS N° 01-2019-DREP-APER, cuya plaza fue la de Asistente Administrativo de Constancias de Pago de la Dirección Regional de Educación Piura.

Por lo que a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que **establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional**, aprobado con **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del presente expediente.

Por lo que en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día 22 de marzo del 2019. En consecuencia a ello **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.** Habiendo tenido como plazo máximo el día 22/03/2021. Contabilizando para efectos del plazo prescriptorio los dos (02) años





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; por cuanto el presunto infractor ostenta la calidad de Ex Servidor Civil, en virtud a lo señalado en el último párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, concordante con el numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Fecha desde la comisión de la presunta falta.	Plazo prescriptorio, según El artículo 94° de la Ley 30057 – LEY SERVIR, concordante con el numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento (D.S. N° 040-2014-PCM)	Fecha de Prescripción
21/03/2017	02 años, contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. (Ex servidores).	21/03/2019

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la



*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"*

Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: "cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal."

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 035-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 21.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 447-2021, con Hoja de Envió N° 2126-20222-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra la Abog. **ELVIA VICENTE VALENCIA**, con DNI N° 43486070, domicilio en, URB. MICAELA BASTIDAS MZ K LT 5 I ETAPA-Veintiséis de Octubre-Piura-Piura, Ex Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios de COPROA de la UGEL Tambogrande; en su calidad de Secretario Técnico de la mencionada Comisión,





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio según informe de consulta de ficha RENIEC en, **URB. MICAELA BASTIDAS MZ K LT 5 I ETAPA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA.**

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo de la Sra. Abog. **ELVIA VICENTE VALENCIA.**

**REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.**

  
**ELVIA BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**PIURA**



DREP-D  
ADM/OADM  
JAGR/RA.RR.HH.  
eta/a.l-rr.hh  
10.01.2022

